



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-008-2020-00203-01

Villavicencio, ocho (08) de junio del 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

FEIDES OLAYA CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital, vida digna, unidad familiar, interés superior sobre el inferior, seguridad social y la estabilidad laboral, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa ISMOCOL S.A.

Relató que existe con ISMOCOL S.A. una relación de carácter laboral en la modalidad de contrato por obra o labor determinada desde el 16 de marzo del 2019, en el cual se desempeñaba como esmerilador C5.

Manifestó que padece varias enfermedades laborales, dentro de las cuales se encuentran la tendinitis de supraespinoso, la bursitis subacromio subdeltoidea y la osteatrosis acromioclavicular.

Informó que las patologías descritas vienen siendo medicamente tratadas desde el mes de octubre del 2019, por lo que se encontraba laborando bajo determinadas restricciones.

Refirió que el 24 de marzo de la presente anualidad, la sociedad accionada envió un comunicado manifestando que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 quedaba suspendido el contrato de trabajo por fuerza mayor, y que durante la suspensión no habrá pago de salarios u otros reconocimientos, además de tener un periodo indefinido dicha suspensión.

Puntualizó que el empleador accionado no solicitó autorización del ministerio del trabajo para dicha suspensión, además, no cuenta con fuente de ingresos, anudado a lo anterior es el accionante quien vela económicamente por su hijo de 3 años de edad y su madre de 70 años, vive en arrendamiento y por la emergencia no cuenta con la posibilidad de generar una fuente de ingresos.

Por lo anterior, pretende con esta acción Constitucional le sean amparados sus derechos fundamentales y se (i) DECLARE que la decisión adoptada por ISMOCOL S.A de suspender el contrato de trabajo, está vulnerando sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar; a la salud, al debido proceso, al mínimo vital, a la vida, a la unidad familiar, al interés superior del menor y a la seguridad social, ii) que se TUTELE los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, al mínimo vital, a la vida, a la unidad familiar, al interés superior del menor y a la seguridad social y su núcleo familiar, iii) y DEJAR SIN EFECTOS la suspensión del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y la sociedad ISMOCOL S.A. iv) ORDENAR a ISMOCOL S.A que continúe pagando de manera oportuna salarios y prestaciones sociales, v) ORDENAR a ISMOCOL S.A. que proceda a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato hasta la fecha en que se haga efectiva la reanudación.

La acción constitucional fue admitida el veinte (20) de abril del 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio contra ISMOCOL S.A., tramite en el que se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, ECOPETROL

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas, estas respondieron:

- i) MINISTERIO DEL TRABAJO: manifestó que la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Meta, abogada Sara Rojas mediante memorando de fecha 30 de abril de 2020 informa que, "...de acuerdo con lo informado por los profesionales que manejan las bases de Datos de Audiencias de Acoso Laboral y Querellas de IVC del año 2019 - 2020 a la fecha y hora NO se encuentra registro del señor FEIDES OLAYA CASTILLO contra ISMOCOL S.A, pero la empresa si informó al MINISTERIO DE TRABAJO suspensión de contrato por caso fortuito y de fuerza mayor, a la cual se le hizo su debido requerimiento." De acuerdo a esto, la empresa si informó al Ministerio de Trabajo de la suspensión de contratos por caso fortuito y fuerza mayor, por lo tanto mediante oficio No. 08SE2020745000100001039 del 03 de abril de 2020, se realizó requerimiento por parte de la suscrita en calidad de Directora Territorial denominado FISCALIZACIÓN LABORAL al radicado No. 11EE202074500010001342 conforme al modelo establecido por el nivel central, el cual se envió a los correos electrónicos [administracion.mtovillavicencio@ismocol.com](mailto:administracion.mtovillavicencio@ismocol.com); [administracion@ismocol.com](mailto:administracion@ismocol.com)., donde se le sugirió al accionado que analizara con detenimiento la forma de viabilizar alguna de las alternativas planteadas en la circular 021 de 2020 expedida por el

Ministerio de trabajo, las cuales resultaran menos lesivas para los trabajadores.

- ii) ISMOCOL S.A: manifestó que a la cuenta de nómina del accionante fue consignada la suma de \$4.077.547, correspondiente a los conceptos de liquidación de vacaciones, por lo cual pierde objeto la presunta vulneración al mínimo vital.

Las demás entidades guardaron silencio frente al trámite de la referencia.

Surtidas todas las etapas culmina la acción constitucional con fallo del cuatro (04) de mayo del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, el cual amparó los derechos invocados y ordenó a ISMOCOL S.A, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la suspensión del contrato laboral del señor FEIDES OLAYA CASTILLO.

Inconforme con la determinación ISMOCOL S.A. impugnó el fallo de tutela por considerar que el juez constitucional del proceso comete un error en el desarrollo del problema jurídico al abordar la legalidad de la suspensión de contrato y dejar de un lado la comprobación de la vulneración de derechos fundamentales por lo cual reiteran que el motivo de la suspensión del contrato de trabajo NO fue la pandemia covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, sino las decisiones tomadas por el gobierno nacional y local que ordenaron la suspensión de aglomeraciones de más de 50 personas en lugares públicos o privados, así como el aislamiento obligatorio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, "... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Según lo dispuesto en sentencia C-930 de 2009 la Corte Constitucional, señaló que "...Todo este grupo de prescripciones constitucionales ha permitido a la Corte afirmar que el trabajo es un derecho fundamental, que aunado a la dignidad humana se convierte en uno de los pilares en los cuales descansa la existencia misma del Estado Social de Derecho. Así pues,

la posibilidad general de que el trabajo personal sea ejercido en condiciones de dignidad es un asunto que compromete los fundamentos de nuestra democracia.

Ahora bien, el trabajo en sí mismo considerado constituye per se un aspecto de la dignidad humana, en cuanto permite a la persona procurarse la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, así como contribuir a su propio perfeccionamiento y al progreso de la cultura, la ciencia, la técnica y el bienestar general. No obstante, las condiciones en que se ejerce el trabajo también contribuyen al reconocimiento o al desconocimiento de esta dignidad del hombre y la mujer; ciertamente, para ser verdaderamente humano, el trabajo debe desarrollarse dentro de un ambiente, unas circunstancias y unas reglas que no signifiquen la simple "utilización" de quien pone a disposición del empleador su fuerza laboral, sino que permitan concebir al trabajador como un sujeto de la relación laboral y no como un objeto de la misma. Así pues, tanto el trabajo como las condiciones en que se desarrolla han de contribuir a la realización y el perfeccionamiento de la persona trabajadora, concebida como fin en sí mismo y no como objeto de utilización ajena, y en tal medida al reconocimiento de su dignidad."

La circular 0021 de 2020 concluye que *"El "trabajo en casa", los permisos, las jornadas flexibles, el teletrabajo y en general, todas las medidas enunciadas en la presente circular, no exoneran al empleador de cumplir con sus obligaciones, en particular, el pago del salario, los aportes al Sistema de Seguridad Social y todos aquellos derivados de la relación laboral."*

En la circular 0022 de 2020 se indica que *"... Como lo ha venido reiterando el Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez, ante la situación que afronta el país "se debe buscar las mejores soluciones para proteger el empleo en Colombia. Es vital preservar los derechos de los trabajadores y a las empresas que generan empleo"*.

En la Resolución 0803 de 19 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Trabajo, *"por medio de la cual se aplica de oficio el ejercicio de poder preferente", se estableció que "... en virtud de ello, se hace necesario someter todas y cada una de las solicitudes de autorización de suspensión del contrato y despidos colectivos sean atendidas de manera prioritaria por parte de la Unidad Especial de Investigaciones Especiales en razón al grave impacto a la economía y al tejido social del país.*

En virtud de lo antes expuesto, RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER de manera oficiosa el poder preferente respecto de todos los trámites radicados o que se radiquen en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados "Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días" y sobre "Autorización empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal" de conformidad a las consideraciones mencionadas.

(...) De acuerdo a lo anterior, es claro que por ser el trabajo un derecho y por gozar en todas sus modalidades de especial protección del Estado, el Gobierno

Nacional por intermedio del Ministerio del Trabajo expidió la Circular 021 de 2020, la cual está fundamentada en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, y la cual tiene como propósito, que según los acontecimientos de salud pública por la que está atravesando el país y en general el mundo entero, los empleadores puedan modificar su jornada laboral con la intención de proteger a sus trabajadores acortando sus jornadas laborales o disponiendo de turnos sucesivos que eviten la aglomeración de los empleados en sus instalaciones en una misma jornada o en los sistemas de transporte masivo; es así como, tanto el “trabajo en casa”, los permisos, las jornadas flexibles, el teletrabajo y en general, todas las medidas enunciadas en dicha circular, no exoneran al empleador de cumplir con sus obligaciones, en particular, el pago del salario, los aportes al Sistema de Seguridad Social y todos aquellos derivados de la relación laboral.

### **CASO CONCRETO**

Ahora, en cuanto al problema jurídico planteado por el A Quo y lo analizado, es preciso advertir que esta juzgadora encuentra razonable el haber determinado como cuestión a resolver, si con la suspensión del contrato de trabajo de la accionante se vulneraron derechos fundamentales, para lo cual es necesario analizar si dicha suspensión estaba conforme con la ley laboral, acciones que no son opuestas, como lo mencionó la entidad accionada, sino que por el contrario, deben estar íntimamente relacionadas para llegar a una conclusión adecuada, pues toda decisión debe estar apegada a la norma jurídica que la guía.

De otro lado, se precisa que la Honorable Corte Constitucional ha aceptado la intervención del juez de tutela en los casos en que se evidencie un estado de debilidad manifiesta en cabeza del accionante, por lo tanto, en cuanto a atribuirse el A Quo facultades del juez natural de la causa, (juez laboral), no propias del juez de tutela, es bien sabido que el servicio de la justicia ordinaria se encuentra suspendido, en consecuencia, la única opción para hacer efectivos sus derechos es a través de la acción de tutela, por ello, el juez constitucional no se está atribuyendo facultades ajenas, máxime que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que, excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económicas, tales como las acreencias laborales o las incapacidades.

Este despacho estima que contrario a lo afirmado por la sociedad ISMOCOL S. A., y según las circulares transcritas con anterioridad, con la suspensión del contrato de trabajo se afectan derechos fundamentales de la accionante, evidenciándose una amenaza inminente al mínimo vital, relacionada con el no pago de las prestaciones reclamadas, agravando así la vulnerabilidad de la tutelante, advirtiéndose una eventual vulneración de derechos fundamentales, por lo que el juez constitucional evidentemente está investido de facultades para darle plena firmeza a las medidas de protección al trabajador, otorgándole un carácter definitivo a las mismas, ya que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a

través del Ministerio de Trabajo, están encaminadas a proteger el trabajo y fue así como expidió las Circulares 021 y 022 de 2020.

Para el despacho no es acertado el argumento presentado por la entidad impugnante cuando afirma que la suspensión del contrato de trabajo tuvo lugar por fuerza mayor o caso fortuito, pues contrario a tal atestación, el Ministerio de Trabajo sugirió medidas preventivas y alternativas para evitar la suspensión del contrato de trabajo por la aparición del virus del COVID 19, las cuales se encuentran plasmadas en las circulares citadas con anterioridad, tales como "el trabajo en casa, el teletrabajo, vacaciones anticipadas, jornadas flexibles, permisos, entre otras. En ese mismo sentido, la Organización Internacional del Trabajo en su comunicado de 18 de marzo de 2020, en cuanto al "COVID 19 y el mundo del trabajo", solicitó a los Estados tomar medidas urgentes para proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por dicha pandemia, así como estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y sus ingresos a fin de respetar los derechos laborales, garantizar los puestos de trabajo y los ingresos, pues de imponer dicha carga al trabajador rompería el equilibrio contractual, lo que no ocurriría si dicha carga la asume el empleador debido a su situación privilegiada en la relación laboral; además, este sólo podrá mediando autorización del inspector de trabajo suspender el contrato de trabajo por la protección que se presenta en cabeza de la empleada tutelante, no pudiendo unilateralmente despojarlo de sus ingresos, con lo cual se le conculcaron los derechos invocados al trabajo, al mínimo vital para su manutención propia y la de su grupo familiar.

Así las cosas, el despacho hace suya la opinión del Ministerio de Trabajo cuando afirmó que el contagio del COVID 19 no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito debido a que esa situación se asemeja más a una contingencia de salud de la persona, que debe ser atendida por el Sistema de Seguridad Social en salud, más no se puede aplicar a los contratos de trabajo ya que implicaría que cualquier enfermedad que le sea diagnosticada a una persona podría considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, y por otra parte, que tendría que desaparecer en el país la pandemia del COVID 19 para que se pueda levantar la suspensión del contrato de trabajo por la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, para el despacho resulta ilógico y desproporcionado que con la medida adoptada por las autoridades Nacionales, consistente en el retiro de las cesantías, o en el pago de las vacaciones, se pueda pensar que con esta se suple el valor devengado mensualmente, siendo ello un paliativo a una situación tan complicada como lo es la crisis que se ha presentado con el Coronavirus, medida que no puede tenerse como un remedio final y por lo tanto, se debe interpretar toda normatividad referente a la situación actual, de acuerdo al objeto y fin del Estado Social de Derecho y del Código Sustantivo del Trabajo, eso sí aplicando una interpretación ajustada a las circunstancias excepcionales que atraviesa el país.

Corolario a lo anterior se confirmará el fallo del 04 de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, el cuatro (04) de mayo del 2020, en consideración con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente determinación, retórnese el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ